



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 236532020

Guadalajara de Buga, 09 de noviembre de 2020

Señor:

**ALVARO DÍAZ JIMENEZ**

Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00000216 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente</b>	<b>0741-039-005-017-2020</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00000216 DE 2020 “POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y S EIMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>19/02/2020</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 236532020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en veintitrés (23) páginas.

Cordialmente,

*Adriana Ordoñez*  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 23 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-005-017-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 la Ley 99 de 1993, señala a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es una de las ocho direcciones ambientales, la que abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una exploración y explotación minera, en el sector conocido como MINA LA VICTORIA, MINA CASCABEL, MINA EL RETIRO, VEREDA LA VICTORIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO**.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene como presunto infractor a los titulares LICENCIA DE EXPLOTACION 21614, visible a folio 17 del expediente, en la cual en los antecedentes se indica que mediante

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

RESOLUCION DSM 0023 otorgó licencia de explotación 21614 por el termino de 10 años a:

- **GUSTAVO DIAZ (N)**, sin identificar plenamente.
- **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N)**, sin identificar plenamente.
- **WILSON TABARES VALENCIA (N)**, sin identificar plenamente.
- **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N)**, sin identificar plenamente.

Teniendo en cuenta que el INFORME DE VISITA, y los documentos que se anexan, en ninguno de ellos contiene la información relacionada con la plena identidad de los propietarios de la licencia de explotación 21614, se ha de proceder con la apertura de la indagación preliminar, teniendo como uno de sus objetivos, identificar a los titulares de dicha licencia expedida por AGENCIA NACIONAL DE MINERA.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el jefe de la oficina jurídica de este ente con memorandos 0150-45592020, del 29 de enero de 2020, y 0112-45592020 del 6 de febrero de 2020, remitió informe de visita de fiscalización 388 del 8 de noviembre de 2019, documento visible entre los folios 16 a 31 del expediente, en el que relaciona la actividad minera no autorizada, dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614.

La Señora Coordinadora de la UGC, para el 13 de febrero de 2020, realizó visita técnica en la vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el Retiro, Cuenca rio Guabas-Municipio de Ginebra y para el 18 de febrero de 2020, remite a la oficina de apoyo Jurídico para el trámite respectivo.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folios 1 al 2, informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020, el cual es suscrito por personal técnico:

**INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 13/2/2020 10:45 am
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**3. Nombre del funcionario(s):** Carolina Andrea Cordoba – Profesional Especializada DAR CENTRO SUR

**4. Lugar:** Vereda la Victoria, Sector conocido como Mina La Victoria, mina Cascabel, mina el Retiro - cuenca rio Guabas – Municipio de Ginebra en jurisdicción de la Dirección Territorial - DAR Centro Sur.

Tabla 1. Puntos georeferenciados en el área de intervención.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) promedio
1	Socavón 1	3° 44'7.75"N	76° 11'8.77"O	1700
2	Socavón 2	3° 44.768"N	76° 11'904"O	
3	Socavón 3	3° 44'756"N	76° 11'804"O	
4	Socavón 4	3° 44' 43.07"N	76° 11'44.61"O	
5	Entable minero (Molino 1)	3° 44'7.70"N	76° 11'877"O	
6	Entable minero (Molino 2)	3° 44'706"N	76° 11'719"O	



Imagen 1. Ubicación de la zona de intervención en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas – Fuente google earth.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA”**

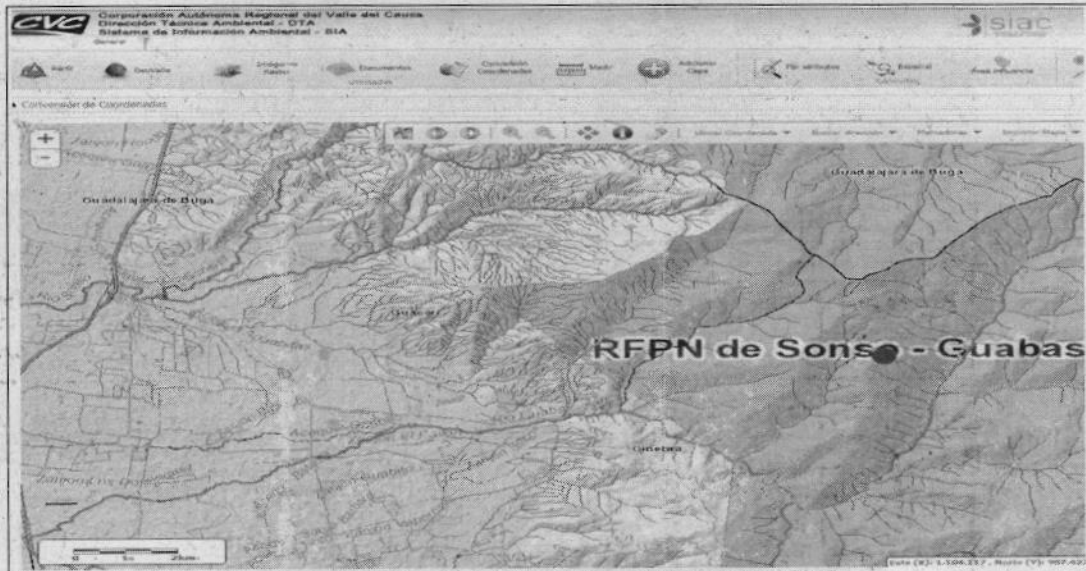


Imagen 2. Ubicación de los puntos de intervención – Fuente GeoCVC

Matrícula inmobiliaria 373-25466

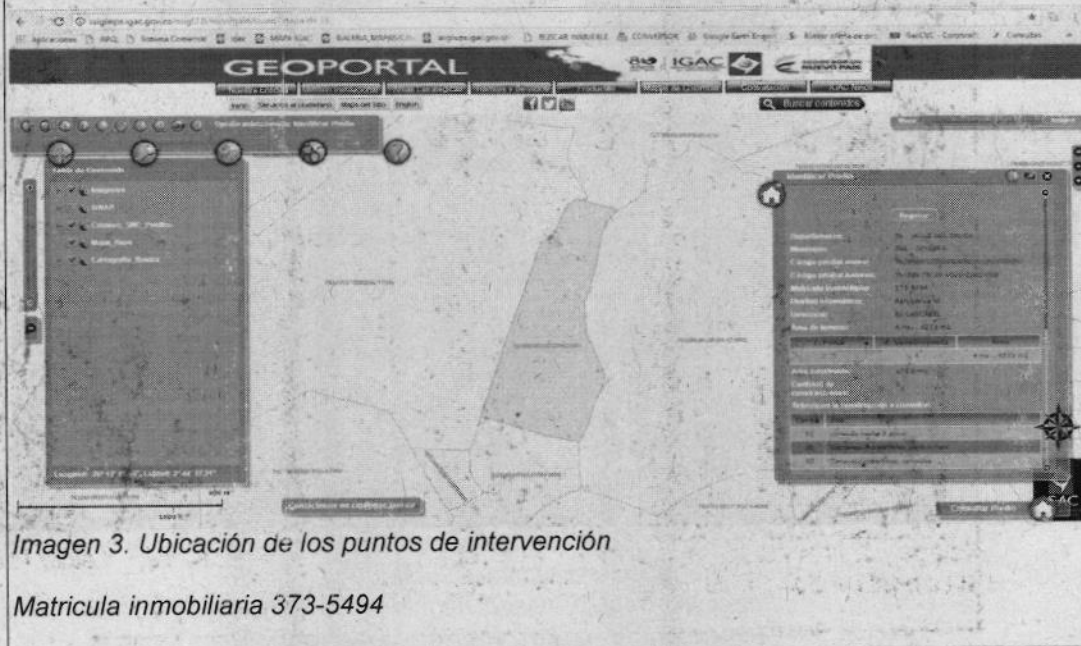


Imagen 3. Ubicación de los puntos de intervención

Matrícula inmobiliaria 373-5494

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

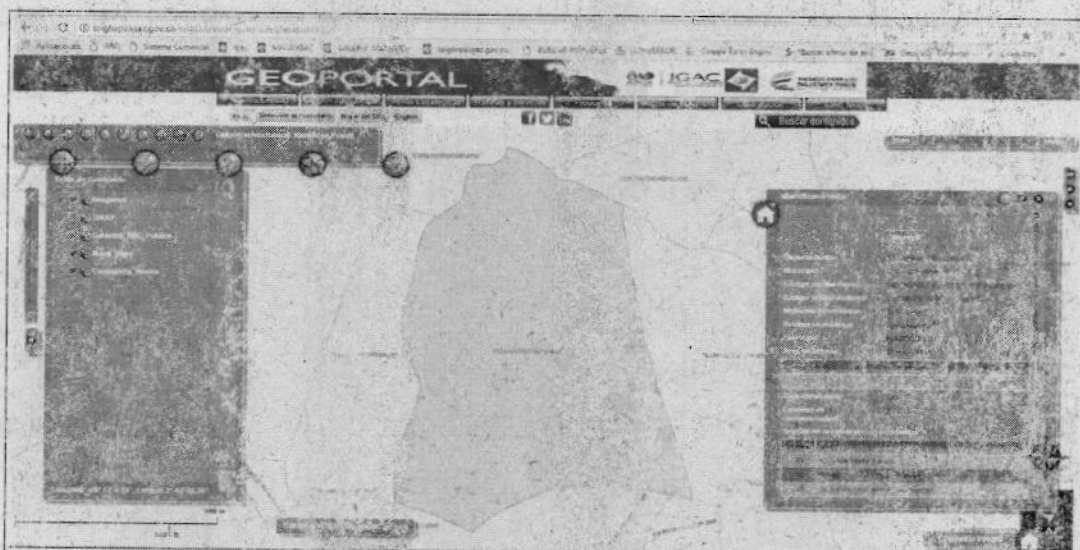


Imagen 4. Ubicación de los puntos de intervención



Imagen 5. Ubicación de la zona de intervención en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas –zona hídrica Fuerte google earth

**5. Objeto:** Constatar presunta actividad minera no autorizada dentro de la licencia de explotación 21614 titular Gustavo Diaz, Paulina Valencia y Wilson Tabares.

**6. Descripción:** se realizó seguimiento y control por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en la Ley 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales) y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera.

**Ley 685 de 2001 CÓDIGO DE MINAS**

Art 34: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente: Áreas: Sistema de Parques Nacionales, Parques Nacionales de carácter regional, zonas de reserva forestal. (y otras áreas de especial protección- Principio de precaución – Sentencia del 7 de mayo de 2007)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**Ley 1450 de 2011**

*En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

**6.1 Características de la zona intervenida:**

*Los sitios intervenidos se encuentran en un AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) DE SONSO – GUABAS, creada por Ministerio de Economía Nacional con Resolución 015 de fecha 21/12/1938. Es un área de importancia estratégica CON FIGURA DE CONSERVACIÓN.*

*Las áreas de RFP son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP.*

*En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

*El área se encuentra en la margen derecha del río guabas, y su principal afluente la quebrada flautas, se caracteriza por tener roca medianamente diclasada y poco meteorizada, lo cual resulta de un incipiente desarrollo del suelo*

**6.2 Observaciones en el área intervenida:**

*Se evidenciaron cuatro (4) socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, dos (02) entables mineros con molinos, motores (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos, donde se observa que se han llevado a cabo típicamente las actividades para molienda o trituración del material extraído y beneficio de metales preciosos, característico para este caso de oro. La infraestructura no cuenta con los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.*

*Que dadas las informaciones que existen en el misterio sobre el grave problema de despoblación forestal por la incontrolada tala de bosque en la hoya hidrográfica del río guabas, municipio de Ginebra, departamento del valle del cauca.*

*Se evidenciaron también, materiales inertes depositados de manera indiscriminada, fuera de los socavones, recipientes con hidrocarburos y aceites, deforestación de las zonas aledañas a socavones y al molino.*

*Se pudo constatar las siguientes actividades, según las coordenadas de la tabla 1.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 09000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA"**



Fotos 1 . Ubicación del socavón 1. Fuente CVC.



**7. Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico.

Se pudo verificar con anticipación que en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, **QUE NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas, es decir, los sitios de las coordenadas de la tabla 1, **NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL,**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

ni con ningún otro instrumento de manejo y control ambiental que ampare la explotación minero extractiva.

Para el área intervenida no se encontró título minero inscrito en el catastro minero.

En el momento de la visita no se encontró personal trabajando sin embargo se evidencia que se encuentran trabajando como lo indica la Agencia Nacional Minería – informe de la señora Katherine Alexandra Naranjo

**7.1 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:** De continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce de los ríos especialmente del río Guabas, cuyo sedimento ha mostrado evidencias de mercurio. Los socavones mostraron evidencias de debilidad y alta posibilidad de subducción.

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras para captación ilegal de agua, barras, palas y otros elementos que generan graves impactos sobre el medio ambiente especialmente por encontrarse en zona de reserva forestal protectora nacional.

Las explotaciones de oro de filón, al parecer producido por soluciones hidrotermales, presentes en algunos sectores del Municipio, son de tipo artesanal, donde se realizan labores de acceso subterráneo o a cielo abierto dependiendo de la profundidad a la que se encuentre el mineral y por ende la cantidad de material a remover. Este tipo de minería se presenta a ambos márgenes del río Guabas y de sus afluentes. Se caracteriza por su roca medianamente diaclasada y poco meteorizada, lo cual resulta en un incipiente desarrollo del suelo. El método de explotación, de tipo artesanal, no realizan labores de desarrollo, los mineros se limitan a encontrar una veta y seguirla sin ningún criterio técnico, ni seguridad. Estos trabajos son realizados por correlación en el afloramiento sin tener en cuenta criterios geológicos. Por lo tanto no se tiene un plan de extracción del mineral, ni planes de manejo ambiental.

**7.1.1.1 Impacto sobre el recurso Hídrico**

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos derivados de la extracción de las piedras, a los afluentes y al cauce del río Guabas.

Se evidencia que el molino 1 solo se encuentra a 587 mts el río guabas, la actividad realizada en esta mina, siendo el río guabas fuente que abastece acueductos de los municipios de Ginebra y Guacari.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020  
(19 DE FEBRERO DE 2020)**

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA"**

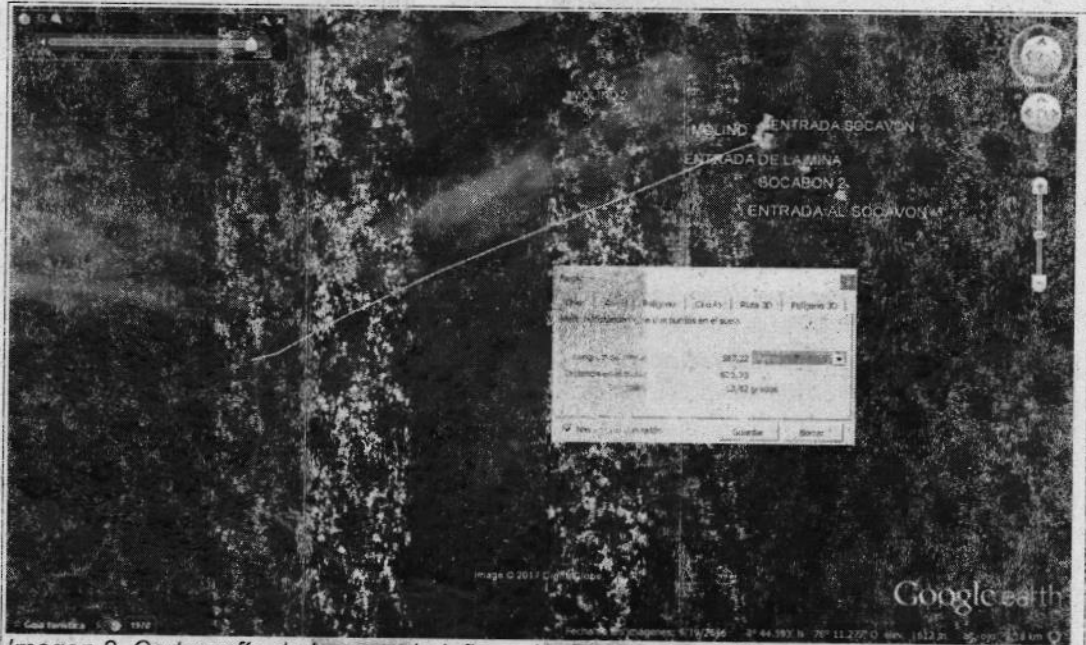


Imagen 8. Cartografía de la zona de influencia. Fuente GeoCVC

Se evidencia que el molino 2 solo se encuentra a 380 mts de la quebrada cañada tributario del río guabas, fuente que abastece acueductos de los municipios de Ginebra y Guacari.



Imagen 9. Cartografía de la zona de influencia. Fuente GeoCVC

**7.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo**

Algunos suelos aledaños a la mina y el material sobrante que han estado en contacto en las sustancias tóxicas en mención, podrían no restablecerse en muchos años luego del cierre de la mina y pueden durar cientos de años lixiviándose a los acuíferos o a las aguas superficiales contaminándolos con mercurio y cianuro por la mezcla con el agua lluvia y haciendo que su tratamiento sea supremamente costoso o casi imposible de remediarlo, pero se categorizan automáticamente como PASIVOS AMBIENTALES (PAM) establece después de la ley de cierre (Código de Minas, Ley 685 de Agosto 15 de 2001),

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

y como **RESIDUOS PELIGROSOS** que merecen tratamiento o disposición especial conforme al Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial y las demás normas que apliquen para su gestión y manejo. Cabe decir que un (1) gramo de mercurio, puede contaminar un lago de 8,094 Hectáreas (80.937,2 m<sup>2</sup>)

Las evidencias apuntan a propiciar fenómenos de subsidencia y deslizamientos de los socavones, además de la contaminación de los suelos por los elementos utilizados.

**7.1.1.3 Impacto Paisajístico**

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

**7.1.1.4 Impacto al recurso Bosque**

Se impacta el bosque porque se talar los árboles y se utiliza la madera de una zona de reserva forestal protegida nacionalmente, para el entibado de los socavones y para el uso en los molinos y caminos.

Al talar los árboles y la flora del lugar, las especies se pueden ver afectadas por el éxodo y desplazamiento de las mismas a otras áreas no protegidas.

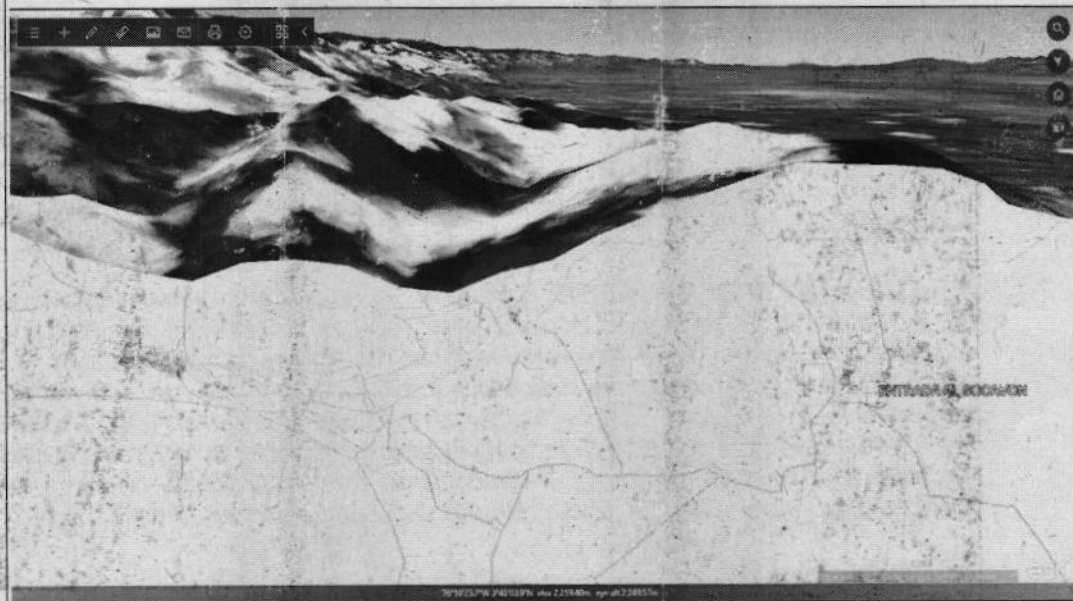


Imagen 10. Google Earth - pendientes

**7.2 Áreas Protegidas**

Teniendo en cuenta que el objeto de las áreas protegidas son:

- Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(13 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

c) *Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.*

*Con base en lo anterior, la identificación, priorización, categorización, declaratoria y manejo de un área protegida se fundamenta en el cumplimiento de objetivos específicos de conservación, que el SINAP.*

Tabla 4. *Objetivos específicos de conservación del SINAP*

<b>Objetivos de conservación del SINAP</b>
a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación Científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos

**7.2 CONCLUSIÓN DE LA VISITA:** *aunque no se encontraron personas en el momento se evidencia la presencia de equipos para realizar la actividad minera tal como lo evidencia el informe de la Agencia Nacional de Minería que es remitido a la CVC mediante oficio con número de radicado 45592020, y una vez revisado los aplicativos corporativos la CVC negó licencia ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150-0642 del 28 de septiembre de 2016, a la licencia de explotación 21614 – mina la victoria por encontrarse localizada dentro de la denominada Reserva Forestal Nacional Protectora Nacional de Sonso – Guabas, área protegida del sistema nacional Ambiental*

**8. Recomendaciones:**

*El Plan Nacional de Desarrollo de Junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.*

*La situación presenta un agravante, ya que los sitios de intervención, forman parte de la cuenca del cauce activo del río Guabas que abastece de agua potable al acueducto de ACUAVALLE, es decir, existe un potencial impacto sobre el recurso AGUA, ya que se considera como una zona de incidencia y de importancia estratégica, que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: "Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."*

*La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.*

*La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, ratificado por el PND 2014-2018, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material oro de aluvión de forma ilegal, NO ES COMPATIBLE con la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Guabas.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020 <sup>2</sup>
2. Oficio 741-45592020 de fecha 13 de febrero de 2020<sup>3</sup>
3. Memorando 0112-45592020 de fecha 06 de febrero de 2020<sup>4</sup>
4. Memorando 0150-45592020 de fecha 29 de enero de 2020<sup>5</sup>
5. Oficio con radicado 45592020 radicado el 20 de enero de 2020<sup>6</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

<sup>2</sup> Folios 1-12

<sup>3</sup> Folio 13

<sup>4</sup> Folio 14

<sup>5</sup> Folio 15

<sup>6</sup> Folios 16-31



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS, mediante oficio del 8 de enero de 2020, remitió a este ente Corporado, INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN 388 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, que relaciona actividad minera no autorizada dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614.

El INFORME DE VISITA del 13 de febrero de 2020, esta autoridad ambiental, en la VEREDA LA VICTORIA, SECTOR LA MINA LA VICTORIA, MINA CASCABEL, MINA EL RETIRO, de la cuenca de Rio Guabas del Municipio de Ginebra, señala que

- 1.- se encuentra plenamente georreferenciado la MINA LA VICTORIA con sus socavones, entablé minero (2 molinos)
- 2.- Señala la matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentra la mina
- 3.- ubica los puntos de intervención que constituye el interés de esta autoridad ambiental.
- 4.- ubica el predio dentro de la zona de reserva forestal protectora nacional de Sonso Guabas.
- 5.- señala que la actividad minera, se encuentra amparada en la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614, de la cual son titulares GUSTAVO DIEZ, PAULINA VALENCIA, WILSON TABARES, repitiendo lo enunciado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA visible a folio 18 del expediente.
- 6.- cita los artículos 34 de la Ley 685 de 2001, y Ley 1450 de 2011 y de la Resolución 015 de 1938 donde la zona tiene la connotación de Área con categoría de reserva forestal protectora nacional.
- 7.- Señala que en revisión de los aplicativos electrónicos mediante Resolución 0100- Nro. 00150-0642 del 28 de septiembre de 2016, a la licencia de explotación 21614, fue negada la licencia ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe la visita efectuada, encontrándose que se ha llevado a cabo actividades de exploración y explotación de minería en zona de reserva forestal protectora, y consigo captación de aguas y aprovechamiento forestal, en el sector conocido como Mina La victoria, mina cascabel, mina el retiro, jurisdicción del Municipio de Ginebra, aunado a ello como quedó establecido en el informe técnico posiblemente hay impactos sobre el recurso hídrico, suelo, bosque y afectación a la áreas de reserva forestal protectora, por lo que se busca con la presente indagación preliminar establecer las pruebas con el fin de determinar el daño o impacto ambiental causado a los recursos naturales, e identificar plenamente a los infractores.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, puesto que en la visita técnica se encontró cuatro socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, dos entables mineros con molino, motores (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de almacenamiento de lodos, en el sitio no había presencia de los presuntos infractores, no se puede constituir en un caso de flagrancia, ya que en el momento, se desconoce quién es el presunto infractor o responsable de dicha actividad constituyente de infracción ambiental, por lo que previo a la etapa de formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009, debe establecerse la plena identificación de los presuntos infractores.

En consecuencia, este despacho realizará todas las labores administrativas tendientes a identificar en forma plena a los titulares de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614, y determinar el grado de responsabilidad frente a las anotaciones realizadas.

Así mismo con la georreferenciación existente se ha de proceder a identificar el propietario del predio, para vincularlo a la presente investigación y para que responda frente a los presuntos daños ambientales.

El artículo 164 de la Ley 685 de 2001, señala que ante el aprovechamiento, exploración, explotación ilícita de minerales, se le dará aviso al Alcalde del Lugar, y este por ser la primera autoridad minera, procederá con las previsiones del código de minas. Por lo tanto, se ha correr traslado del informe de visita y del informe de Agencia Nacional de Minas para lo de su competencia.

Del presente informe junto con este auto, se ha de remitir copia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que conforme a sus competencias proceda.

Así mismo se ha de oficiar a la DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL, para que emita concepto i) respecto del cierre y/o voladura de las bocaminas, ii) de la solicitud a presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que sea revocado el acto administrativo por el cual se emite la autorización dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACION 21614, teniendo como fundamento que el polígono se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO - GUABAS.

Decretar una prueba a cargo de la DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL de la CVC, consistente en toma de muestra de aguas y suelos para determinar contenido de cianuro, mercurio y metales pesados la Vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina La Victoria, Mina Cascabel, Mina El retiro, Municipio de Ginebra, a fin de verificar los daños a los recursos, suelo, hídrico del sector.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos suelo, bosque e hídrico.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

**1. ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA CVC.**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

La Ley 685 de 2001, Código de minas, determina lo concerniente a la actividad minera, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 85:** Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales."

**"ARTÍCULO 198:** Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles."

## **2. ACTIVIDAD MÍNERA EN ÁREAS EXCLUIDAS PARA MINERÍA**

Atendiendo a los lineamientos de la Ley 685 de 2001, en ella se establece las zonas excluibles de minera, su artículo 34 reza:

**"ARTÍCULO 34:** Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Ley 685 de 2001 12/109 Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...)"

Se tiene entonces que, en donde se está llevando a cabo actividades mineras, es zona de reserva forestal protectora Nacional de Sonso – Guabas, creada mediante Resolución 015 del 21 de diciembre de 1938.

## **3. APROVECHAMIENTO FORESTAL EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal en reserva forestal protectora, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece las reservas forestales protectoras así:

**"ARTÍCULO 206.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000213 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**"ARTÍCULO 12.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

(...)

Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales nacionales, regionales, municipales y de la sociedad civil."

#### **4. CAPTACIÓN DE AGUA**

Con respecto a la captación de agua por medio de mangueras, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.** Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Dado el análisis normativo, se tiene que hay impacto ambiental en el recurso hídrico, suelo y bosque producto de la actividad minera.

Para el caso concreto, se ha de determinar las pruebas que sean necesarias con el fin de determinar los daños de tipo ambiental que se pueden estar generando producto de la actividad minera en una zona de reserva forestal nacional.

#### **LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA  
MEDIDA PREVENTIVA"**

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 13 de febrero de 2020, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de minería. A la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** bajo el radicado No. 0741-039-005-017-2020, en contra de **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N)**, para lo cual se desplegaran actividades tendientes a su plena identificación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por infracción al recurso natural hídrico, bosque y suelo, en hechos ocurridos en el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el retiro – Cuenca Rio Guabas, Vereda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Ginebra, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N), y al PROPIETARIO DEL INMUEBLE RURAL** donde funciona la **MINA LA VITORIA**, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de minería en la Vereda la Victoria el sector conocido como Mina la Victoria, Mina Cascabel, Mina el retiro – Cuenca Rio Guabas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, aplicable a todos aquellos que tenga interés en el sector.

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO CUARTA:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso. Como también para que remita certificado de tradición de los predios con matrícula inmobiliaria No. 373-25466 y 373-5494.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que remita copia de la Resolución DSM 0023, por la cual esa entidad otorgó licencia de explotación 21614 a **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N), en donde se encuentre la identificación de los mismos.**

**ARTÍCULO NOVENO:** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, remítase copia del informe de Agencia Nacional de Minas y el informe de la CVC, al **ALCALDE de GINEBRA;** quien en su calidad de primera autoridad minera, ejecute las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO: OFICIESE al GRUPO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA CVC;** para que remita copia de la Resolución 0100- Nro. 00150-0642 del 28 de septiembre de 2016, relacionado en el trámite de la licencia de explotación 21614, de la MINA LA VICTORIA, al parecer de propiedad de: **ALVARO DIAZ JIMENEZ (N), GUSTAVO DIAZ (N), PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ (N), y WILSON TABARES VALENCIA (N).**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, **REMITASE copia de estas actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que conforme a sus competencias proceda.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OFICIESE a la DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL,** para que emita concepto i) respecto del cierre y/o voladura de las bocaminas de la MINA LA VICTORIA ubicado en la vereda la Victoria, sector la Mina La victoria, en la cuenca Guabas, que se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO – GUABAS. ii) DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL y la OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN, emita concepto de la procedencia de elevar solicitud ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que sea revocado el acto administrativo por el cual se emite la autorización dentro de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 21614, teniendo como fundamento que el polígono se encuentra dentro de la zona de reserva protectora nacional de SONSO – GUABAS.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Una vez, se tenga la identificación de los presuntos responsables, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN y SISBEN.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Oficiar al Grupo de Licencias ambientales de la CVC, para que remita Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010 y Resolución 0100 No. 0150-0642 del 28 de septiembre de 2016.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000216 DE 2020**  
(19 DE FEBRERO DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Decretar una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, consistente en toma de muestra de aguas y suelos para determinar contenido de cianuro, mercurio y metales pesados en la Vereda la Victoria, en el sector conocido como Mina La Victoria, Mina Cascabel, Mina El retiro, Municipio de Ginebra.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GINEBRA (V)**.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Por medio de la señora Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO, ordene visitas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo  
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado  
Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC S-G-S-C  
Archivase en: 0741-039-005-017-2020